---Trelew, 18 de agosto de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I. a)** El 15/05/2026 la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la parte actora al 10/05/2026, por la suma de $37.591.349,19 comprensiva de capital, intereses y honorarios. A su vez, rechazó la liquidación practicada por <TEXTO_1> . y la solitud de morigeración de intereses. Impuso las costas, reguló honorarios e intimó al pago de las sumas aprobadas y la acreditación de la integración de los aportes y las contribuciones patronales.----------

---Para así resolver, sostuvo que una vez liquidado el monto determinado en concepto de capital de condena, intereses legales, su capitalización y multa (artículo 275 LCT) se debe proceder a retraer los descuentos de ley (cuota sindical: 4,5%; obra social: 1%; jubilación: 11% y Ley N°19.032: 3%) y las correspondientes contribuciones patronales; cuya acreditación corre por cuenta de la demandada.----------

---Además, señaló que la morigeración de intereses peticionada es improcedente, conforme lo oportunamente resuelto mediante Sentencia Definitiva N° 312/2025 (13/10/2025), confirmada por la Sentencia Definitiva de Cámara N° 7/2026 – SDL (09/03/2026).----------

---Por ID 2360958 (20/05/2026) <ANONIMIZAR> . interpuso recurso de apelación concedido el 21/05/2026. ----------

---Al expresar agravios mediante ID 2373968 (28/05/2026) sostuvo que la resolución apelada le causa gravamen irreparable porque aprueba una liquidación que se aparta de las pautas fijadas en la sentencia definitiva, vulnerando el principio de congruencia y la autoridad de cosa juzgada. ----------

---Argumentó que la condena dispuso expresamente que sobre las sumas reconocidas debían practicarse los descuentos de ley y que tales deducciones debían efectuarse sobre el capital histórico reconocido, antes de la aplicación de intereses, capitalización y multa del artículo 275 de la LCT. Afirmó que la planilla aprobada computa intereses sobre importes correspondientes a retenciones legales, aportes y contribuciones que no integran el crédito disponible del trabajador, desnaturalizando así el alcance económico de la condena.----------

---Añadió que la providencia recurrida omitió brindar una respuesta concreta al planteo formulado en su impugnación y se limitó a afirmar dogmáticamente que la liquidación se ajustaba a las pautas de la sentencia, incurriendo en una fundamentación meramente

Documento anonimizado por AymurAI

aparente y arbitraria. En apoyo de su postura citó precedentes de distintas Salas de esta Cámara relativos a la naturaleza de las liquidaciones judiciales y a la improcedencia de calcular intereses sobre aportes y contribuciones destinados a organismos de seguridad social y entidades sindicales.----------

---En un segundo agravio, cuestionó que la decisión impugnada desconoce el rol del empleador como agente de retención. Señaló que las retenciones previsionales, sindicales y de obra social constituyen obligaciones legales imperativas e indisponibles, por lo que la liquidación debería reflejar esa realidad jurídica desde su formulación, deduciendo previamente los aportes personales correspondientes para que el monto aprobado coincida con lo que efectivamente corresponde percibir al trabajador y depositar a los organismos respectivos. Invocó jurisprudencia de esta Cámara que describe las obligaciones del empleador en su carácter de agente de retención y concluyó que la postergación de las deducciones hasta después del cálculo integral de intereses y accesorios desnaturaliza el funcionamiento propio del sistema de retenciones. ----------

---Como tercer agravio, impugnó el rechazo del pedido de morigeración de intereses. Sostuvo que la Jueza confundió la procedencia de la multa prevista en el artículo 275 de la LCT con el control concreto de razonabilidad autorizado por el artículo 771 del CCCN. Invocó el criterio sentado por la Sala B de esta Cámara en la SDC N° 8/2022, según el cual la facultad judicial de morigerar intereses debe analizarse en la etapa de ejecución, una vez liquidado el monto total de condena y frente al resultado económico efectivamente producido. Afirmó que su planteo no procura reabrir el debate sobre la condena firme, sino cuestionar la desproporción concreta derivada de la liquidación aprobada, cuyo incremento, superior al 784% en menos de 48 meses, no guarda razonable correlación con el costo medio del dinero ni con las tasas activas aplicadas por el BANCO DEL CHUBUT S.A. Añadió que la resolución apelada omitió todo tratamiento sustancial de esa cuestión y citó jurisprudencia de la CSJN relativa a la prohibición de resultados objetivamente injustos o configurativos de enriquecimiento sin causa.----------

---Finalmente, se agravió de la intimación de pago, por no encontrarse firme la liquidación en la que se sustenta. ----------

-----Mediante ID 2376237 (31/05/2026) el actor contestó el traslado conferido el 29/05/2026, solicitando su íntegro rechazo, con costas y aplicación de sanción por temeridad y malicia. Aclaró que limitaba su responde exclusivamente al agravio referido al pedido de morigeración de intereses fundado en el artículo 771 del CCCN, por considerar que era el único aspecto que requería una respuesta de fondo. ----------

---Preliminarmente manifestó que, si bien compartía el criterio adoptado en la resolución apelada en relación con la forma de practicar la liquidación, con posterioridad esta Sala

nonimizado por AymurAI

dictó la Sentencia Interlocutoria N° 23/2026 - SIL (29/05/2026), donde se resolvió que las detracciones de ley debían efectuarse sobre el capital histórico de condena correspondiente a las diferencias salariales y recién luego aplicar el interés legal, su capitalización y la multa del artículo 275 LCT. Indicó que, en atención a ese reciente pronunciamiento y por razones de celeridad y economía procesal, no formularía contradictorio respecto de los agravios vinculados con la modalidad de la liquidación. ----

---En cuanto al agravio relativo a la morigeración de intereses, sostuvo que resultaba inadmisible por encontrarse la cuestión definitivamente resuelta y firme. Expuso que, al apelar la Sentencia Definitiva N° 312/2025 de fecha 13/10/2025, la demandada había deducido expresamente un "tercer agravio" solicitando la morigeración de los intereses con fundamento en el artículo 771 del CCCN y en que esta Cámara trató y rechazó dicho planteo en la Sentencia Definitiva N° 7/2026 - SDL (09/03/2026), afirmando que la aplicación de dicho artículo desvirtuaría la finalidad sancionatoria y tuitiva del artículo 275 de la LCT. ----------

---Seguidamente, calificó de falaz y maliciosa la argumentación de la demandada en cuanto pretendía fundar la admisibilidad de su planteo en el precedente de la Sala B, SDC N° 8/2022. Señaló que la premisa de la apelante es manifiestamente falsa, pues la SDL N° 007/26 había tratado y rechazado expresamente la cuestión con fundamento en que morigerar los intereses del artículo 275 LCT implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria de dicha norma. Añadió que esa decisión firme clausuró definitivamente el debate y que admitir su reapertura importaría vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada y la seguridad jurídica.----------

---Asimismo, sostuvo que, aun prescindiendo de la autoridad de cosa juzgada, la pretensión de la demandada resultaba improcedente por aplicación del principio de preclusión procesal. Señaló que <ANONIMIZAR> . tuvo oportunidad de plantear la morigeración al interponer su tercer agravio contra la sentencia definitiva, obtuvo una respuesta jurisdiccional adversa y consintió ese pronunciamiento, por lo que no existía mecanismo procesal alguno que habilitara revivir la discusión en la etapa de ejecución bajo la apariencia de un nuevo planteo. Diferenció expresamente el precedente SDC N° 8/2022 invocado por la recurrente, destacando que en aquel supuesto la cuestión del artículo 771 CCCN no había sido resuelta previamente en la etapa de conocimiento, mientras que en el presente caso sí fue tratada y decidida por esta Sala. ----------

---Finalmente, puso de relieve lo que consideró una persistente conducta dilatoria, temeraria y maliciosa de la demandada. Recordó que <ANONIMIZAR> . ya había sido condenada por temeridad y malicia con fundamento en el artículo 275 de la LCT y que dicha sanción fue confirmada por esta Cámara en la SDL N° 007/26. Afirmó que la

Documento anonimizado por AymurAI

reiteración del planteo de morigeración constituía la tercera oportunidad en que la accionada intentaba obtener el mismo resultado pese a contar con dos rechazos previos, lo que evidenciaba una utilización abusiva de la jurisdicción destinada a dilatar injustificadamente el cobro del crédito laboral del trabajador. ----------

---**b)** Por su parte, el 21/05/2026, a pedido del actor (ID 2355265), la Magistrada decretó embargo preventivo sobre el Buque Pesquero "PER", hasta cubrir la suma de $37.591.349,19, conforme la liquidación aprobada el 15/05/2026, con más la suma de $7.000.000,00 presupuestada provisoriamente para los intereses y costas del juicio.----------

-----Mediante ID 2372020 (28/05/2026) la demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 29/05/2026. ----------

---Al expresar agravios por ID 2385426 (05/06/2026) sostuvo que la medida cautelar fue decretada sobre la base de una liquidación que no se encuentra firme ni consentida, pues había sido oportunamente impugnada y la providencia que la aprobó fue apelada, encontrándose pendiente de revisión por ante esta Cámara. ----------

---Añadió que la ausencia de firmeza de la liquidación afecta directamente uno de los presupuestos esenciales del embargo preventivo, esto es, la existencia de un crédito cierto y exigible, y que admitir lo contrario importaría afectar cautelarmente sus bienes sobre la base de una suma cuyo monto definitivo aún no ha sido establecido. ----------

---Señaló que ello lesiona el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad consagrados en los artículos 18 y 17 de la Constitución Nacional, al anticipar las consecuencias patrimoniales de una decisión sujeta todavía al control revisor de esta Cámara. ----------

---Como segundo agravio, cuestionó que la medida haya sido dispuesta sin exigir a la actora la prestación de contracautela. ----------

---Invocó doctrina procesal para sostener que no se trata de una mera formalidad sino de una garantía esencial del equilibrio entre las partes, destinada a compatibilizar la tutela preventiva perseguida por el peticionante con la protección patrimonial del sujeto afectado por la medida. Destaca que la omisión adquiere especial gravedad en el caso, por cuanto el embargo recae sobre un buque pesquero destinado a la actividad productiva de

<ANONIMIZAR>. y ha sido decretado por una suma de significativa magnitud calculada sobre la base de una liquidación recurrida y pendiente de revisión. ----------

-----Mediante ID 2393843 (10/06/2026) el actor contestó el traslado conferido el 09/06/2026. Sostuvo, en términos preliminares, que el recurso constituía una presentación dogmática carente de sustento jurídico serio y que desconocía expresamente el régimen

nonimizado por AymurAI

previsto por el artículo 71, inciso b), de la Ley XIV N° 1 y artículo 214, inciso 3, del CPCC, normas que autorizan el embargo preventivo sin fianza cuando existe sentencia favorable, aun cuando ésta se encuentre recurrida.----------Explicó que la norma específica del proceso laboral autoriza al juez a decretar embargo preventivo *"sin fianza"* cuando exista sentencia favorable, mientras que la norma procesal civil supletoria dispone expresamente que el embargo puede decretarse si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable *"aunque estuviere recurrida"*. Argumentó que tales disposiciones no exigen la existencia de un crédito líquido y exigible en los términos postulados por la apelante, sino únicamente la existencia de una sentencia favorable al peticionante, circunstancia que se encuentra configurada en el caso. ----------

---Añadió que, si el legislador admite el embargo preventivo cuando la sentencia favorable aún se encuentra recurrida, con mayor razón corresponde admitirlo cuando existe doble conformidad jurisdiccional sobre la procedencia del crédito y sólo se discute la cuantificación aritmética de la condena. Citó doctrina y jurisprudencia relativa a la procedencia del embargo preventivo fundado en sentencia favorable aun no firme. --------

---Sostuvo que el recurso interpuesto contra el auto aprobatorio de la liquidación podría eventualmente incidir en la ampliación o reducción del monto embargado, pero no conmueve la existencia del crédito ni la procedencia de la cautelar. Destacó además que, conforme al artículo 70 de la Ley XIV N° 1, en la etapa de ejecución de sentencia el embargo sobre bienes del deudor procede automáticamente ante la falta de pago dentro del plazo legal, por lo que resultaría aún más justificado el embargo preventivo destinado a asegurar la futura ejecución forzada. ----------

---Finalmente, expresó que la interpretación propiciada por la demandada conduciría a un resultado contrario al principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y a la tutela judicial efectiva, pues bastaría la mera apelación de la liquidación para neutralizar toda posibilidad de resguardo cautelar del crédito laboral.----------

---En relación a la falta de contracautela, puso de resalto que el artículo 71, inciso b), de la Ley XIV N° 1 exime expresamente de prestar fianza cuando el embargo preventivo se solicita sobre la base de una sentencia favorable, y que el artículo 201, segundo párrafo, del CPCC dispone que, en los supuestos previstos por el artículo 212, incisos 2 y 3 y en el artículo 214, incisos 2 y 3, la caución juratoria se entiende prestada con la sola petición de la medida cautelar.----------

---Seguidamente, enfatizó que la conducta procesal de <ANONIMIZAR>. ya había sido calificada como temeraria y maliciosa en la sentencia de mérito, circunstancia que motivó la capitalización de intereses prevista en el artículo 275 LCT y la condena en costas en ambas instancias. Consideró que el presente recurso constituye un nuevo episodio de una

Documento anonimizado por AymurAI

estrategia orientada exclusivamente a demorar el pago de un crédito laboral reconocido por dos instancias jurisdiccionales y solicitó, por tal motivo, la aplicación de sanciones por temeridad y malicia en los términos del artículo 45 del CPCC, tanto a la demandada como a su apoderado. ----------

---Finalmente, contestó la petición subsidiaria de suspensión de los efectos del embargo. Sostuvo que no existe norma alguna en la Ley XIV N° 1 ni en el CPCC que autorice a suspender un embargo preventivo regularmente trabado por el solo hecho de encontrarse pendiente un recurso relativo a cuestiones colaterales, y destacó que las actuaciones laborales poseen carácter urgente y deben impulsarse evitando su paralización. ----------

---Añadió que el recurso contra la aprobación de la liquidación fue concedido con efecto devolutivo y que suspender los efectos del embargo equivaldría, en los hechos, a revocarlo, permitiendo a la demandada disponer libremente del buque pesquero. ----------

---En consecuencia, solicitó se confirme el embargo preventivo decretado con costas a la apelante vencida y la aplicación de sanciones por temeridad y malicia. Ello sin perjuicio de la eventual adecuación posterior de su monto conforme al resultado del recurso pendiente contra el auto aprobatorio de la liquidación.----------

---**II.** Pasando da resolver, corresponde tratar en primer término los agravios vinculados con la aprobación de la liquidación de fecha 15/05/2026 y, posteriormente, los referidos al embargo decretado el 21/05/2026.----------

---a) Sobre la modalidad de cálculo de los descuentos de ley:----------

---Conforme lo resolvió reiteradamente esta Sala, con posterioridad a la providencia aquí apelada, en casos análogos (Sentencias Interlocutorias N° 23/2026 - SIL, N° 24/2026 - SIL, N° 26/2026 - SIL y N° 33/2026 – SIL), criterio que fue receptado por las otras Salas de esta Alzada, la metodología empleada a los fines de practicar la liquidación aprobada el 15/05/2026 no es correcta. ----------

---Allí se dejó establecido que el cálculo debe efectuarse de la forma siguiente: 1) los importes correspondientes a descuentos de ley con destino a la seguridad social deben efectuarse sobre el importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de *"remuneración"*; 2) los intereses moratorios del crédito y multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas y 3) a los fines regulatorios el *"monto del proceso"* previsto en el artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital

nonimizado por AymurAI

deba ser retenido como aporte no altera que ese importe integró la condena y constituyó objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico. ----------

-----Ello así, por cuanto los importes correspondientes a aportes personales no integran el crédito de libre disponibilidad del trabajador, sino que constituyen sumas cuya detracción resulta obligatoria por imperio legal y cuyo destino corresponde a terceros organismos recaudadores. En consecuencia, los accesorios de condena deben calcularse sobre el monto neto efectivamente adeudado al trabajador luego de practicadas las retenciones legales pertinentes.----------

---Este criterio fue expresamente aceptado por el actor al contestar el traslado de la expresión de agravios, aunque dejando sentado que no lo comparte. ----------

---En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <ANONIMIZAR>. y revocar la providencia del 15/05/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente.----------

--b) Sobre el pedido de morigeración de intereses.----------

---Por otro lado, corresponde rechazar el planteo dirigido a obtener una morigeración de los intereses por su presunto carácter exorbitante. ----------

---Es que, esta cuestión ya fue resuelta expresamente por esta Sala en la Sentencia Definitiva N° 7/2026 - SDL, donde se sostuvo que la aplicación del artículo 771 del CCCN desvirtuaría la finalidad sancionatoria y tuitiva del artículo 275 de la LCT, lo que se encuentra firme.----------

---Además, el precedente de la Sala B de esta Cámara (SDC N° 8/2022) invocado por la recurrente, no modifica esta conclusión, pues allí la cuestión era relativa a la morigeración de interés de un crédito civil y no de la aplicación de la multa por temeridad y malicia que se encontraba prevista en el artículo 275 de la LCT.----------

---En tales condiciones, no resulta admisible reabrir en la etapa de ejecución una cuestión ya decidida por esta Alzada con autoridad de cosa juzgada.----------

--c) Sobre la intimación de pago. ----------

---El agravio referido a la intimación de pago es inconducente, ya que la misma constituye una consecuencia propia de la aprobación judicial de la liquidación practicada en etapa de ejecución y no implica conferirle firmeza, en atención a la concesión del recurso con efecto suspensivo (artículo 245 del CPCC).----------d) Sobre el embargo “*preventivo*” decretado el 21/05/2026.----------La Sentencia Definitiva N° 312/2025, que reconoció el derecho del trabajador, fue confirmada por esta

Documento anonimizado por AymurAI

Alzada (Sentencia Definitiva N° 7/2026 - SDL) y se encuentra firme, por lo que las actuaciones se encuentran en la etapa de ejecución de sentencia. Por tanto, la discusión pendiente se circunscribe a aspectos de cuantificación del crédito y su cobro.

--- A tal efecto, y con independencia de la denominación que le haya dado la jueza de grado al embargo trabado, es claro se trata de un embargo ejecutorio (art. 72 Ley VIX N ° 1 y 502 CPCC). Por ello para su procedencia no es necesaria la acreditación de los requisitos presupuestos de procedencia de las medidas cautelares (verisimilitud en el derecho y peligro en la demora), como tampoco una caución. Basta con la existencia de monto liquido o fácilmente liquidable que surja de una resolución judicial firme, para que proceda. ----------Por los tanto, también corresponde rechazar el agravio.----------e) Sobre la ausencia de contracautela. ----------

---Tampoco puede prosperar el agravio referido a la falta de contracautela. Tal como refiriéramos más arriba, el requisito de la contracautela corresponde al embargo preventivo, supuesto distinto al de estas actuaciones. ----------

---La Jueza, por tanto, no incurrió en omisión alguna al no exigir caución adicional a la parte actora, por ello corresponde rechazar también este agravio. ----------f) Sobre las sanciones por temeridad y malicia solicitadas por la actora. ----------

---No se advierte configurado en esta incidencia el supuesto de temeridad o malicia procesal que justifique la aplicación de la sanción prevista por el artículo 45 del CPCC, teniendo en cuenta que ya se sancionó a la demandada con la máxima sanción posible prevista en el artículo 275 de la LCT, razón por la cual corresponde rechazar el pedido formulado por el actor.----------

---**III.** --Las costas de ambos recursos deben imponerse a la demandada vencida, por resultar sustancialmente desestimados sus agravios (artículos 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 CPCC) y, porque, en el único que prosperó, relativo a la metodología de cálculo de la liquidación, el actor no manifestó oposición a su revocación.----------

---Ponderando las labores desarrolladas en esta instancia respecto del recurso interpuesto contra la providencia del 15/05/2026 (aprobación de la liquidación), corresponde regular los honorarios de <PER_1> , letrado apoderado del actor, en el 0,75% del monto del proceso y los de <PER_2> , letrado apoderado de <ANONIMIZAR> ., en el 0,5% del monto del proceso, en ambos casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------Respecto del recurso contra la providencia del 21/05/2026 (embargo) corresponde regular los honorarios de <PER_1> en el 0,75% del monto del proceso y los de

nonimizado por AymurAI

<PER_2> en el 0,4% del monto del proceso, en ambos casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6,
7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

--**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

---**HACER** lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <ANONIMIZAR>. contra la resolución de fecha 15/05/2026 y, en consecuencia, revocarla parcialmente en cuanto aprobó la liquidación practicando los descuentos de ley con posterioridad al cálculo de intereses, capitalización y multa del artículo 275 LCT. ----------

---**ORDENAR** que se practique nueva liquidación conforme las establecidas en la presente.----------

---**RECHAZAR** el pedido de imposición de sanciones por temeridad y malicia formulado por el actor.----------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por <ANONIMIZAR> . contra la resolución de fecha 21/05/2026 que decretó embargo preventivo sobre el Buque Pesquero “ <PER_3> ”. ----------

IMPONER las costas de ambos recursos a la demandada vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios respecto del recurso interpuesto contra la providencia del 15/05/2026 de <PER_1> en el 0,75% del monto del proceso y de <PER_2> en el 0,5% del monto del proceso, en ambos casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder. ----------

---**REGULAR** los honorarios respecto del recurso contra la providencia del 21/05/2026 de <PER_1> en el 0,75% del monto del proceso y los de <PER_2> en el 0,4% del monto del proceso, en ambos casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __42__/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI